

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : **GLORIA YANUBA PARDO DIAZ**  
C.C. No. 51.568.966

**Demandado** : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00318-00**

Asunto : **Disciplinario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.966, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

La demandante solicita las siguientes:

**1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 12 de julio de 2019, dentro de la investigación No. CID-2016-510-067, por el

- cual se impuso sanción a la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 19046 del 25 de noviembre de 2019, por la cual la Superintendencia de Transporte confirmó la sanción impuesta a la la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ.
  3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Transporte a pagar a la demandante el salario dejado de percibir del 21 al 29 de febrero y del 01 al 23 de marzo de 2020, a causa de la suspensión de 30 días.
  4. Se condene a la accionada a pagar a la demandante la diferencia de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social afectadas por los 30 días de suspensión.
  5. Se ordene realizar los anteriores pagos de forma indexada.
  6. Se condene a la accionada al pago de perjuicios y costas procesales.

### **1.1.3. HECHOS**

1. La señora Gloria Yanuba Pardo Díaz presta sus servicios en la Superintendencia de Transporte desde el 06 de enero de 1999, actualmente ejerce el empleo de Profesional Especializada Código 2028 Grado 17 en el Centro de Conciliación Grupo de Trabajo adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.
2. El 12 de enero de 2016, mediante memorando 20165200004183, el Coordinador Grupo Talento Humano, solicitó a la Secretaría General, Superintendentes Delegados, Jefe Oficina Jurídica y Coordinadores, la evaluación de desempeño a los empleados de carrera administrativa a su cargo, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
3. El 17 de febrero de 2016, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora Lina María Margarita Huari Mateus hizo devolución vía correo electrónico, de las evaluaciones presentadas por la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, para las correcciones, asimismo, le solicitó enviar otras calificaciones correspondientes a los años 2013 y 2014, fechas en las cuales la señora Lina María Margarita Huari Mateus, no se encontraba vinculada a la entidad.
4. Mediante Resolución No. 48689 del 16 de septiembre de 2016, el Superintendente de Transporte aceptó el impedimento del Secretario General de la entidad, señor Alcides Espinosa Ospino, para el inicio de investigación disciplinaria adelantada contra la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, y designó para esa investigación a la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus.
5. Mediante auto del 10 de octubre de 2016 se apertura indagación preliminar en el proceso disciplinario No. CID-2016-510-067.
6. Con auto del 28 de marzo de 2017, se abrió investigación en el proceso disciplinario No. CID-2016-510-067, la notificación se realizó por edicto el 15 de abril de 2017.
7. Con auto del 06 de abril de 2018, se cerró investigación disciplinaria No. CID-2016-510-067, la notificación se realizó por estado el 09 de abril de 2018.
8. El 25 de mayo de 2018, se elevó pliego de cargos. La notificación se realizó personalmente el 20 de junio de 2018.

9. La señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, presentó escrito de descargos el 04 de julio de 2018.
10. El 13 de julio de 2018 la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus, aceptó la recusación solicitada en los descargos por la investigada.
11. Con la Resolución No. 36151 del 13 de agosto de 2018, la Superintendente de Transporte, aceptó el impedimento de la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus dentro del proceso disciplinario No. CID-2016-510-067 y designó al Dr. Álvaro Enrique Merchán Ramírez, en calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, para que asumiera el proceso disciplinario No. CID-2016-510-067.
12. Mediante la Resolución No. 44441 del 21 de septiembre de 2018, la Superintendente de Transporte Dra. Carmen Ligia Valderrama, revocó las resoluciones Nos. 48689 del 16 de septiembre de 2016 y 36151 del 13 de agosto de 2018, por las cuales se aceptaron unos impedimentos.
13. Con providencia del 12 de julio de 2019, la Secretaría General María Pierina González Falla, resolvió en primera instancia el proceso disciplinario No. CID-2016-510-067, imponiendo a la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, sanción consistente en suspensión del ejercicio del cargo, por el término de un (1) mes. La notificación se realizó personalmente el 31 de julio de 2019.
14. El 05 de agosto de 2019, la investigada interpuso recurso de apelación.
15. Mediante la Resolución No. 19046 del 25 de noviembre de 2019, la Superintendente de Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando el fallo de primera instancia.
16. Mediante la Resolución No. 03563 del 21 de febrero de 2020, se ejecutó la sanción disciplinaria. La notificación se realizó el 25 de febrero de 2020.
17. El 11 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Dirección Administrativa dejó constancia que la Resolución No. 13046 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada por edicto del 06 al 10 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 11 de febrero de 2020.
18. La investigación preliminar, la etapa de investigación y la presentación de cargos fueron realizados por la Dra. Lina María Margarita Huari, quien se encontraba impedida para adelantar la actuación disciplinaria en razón a la calidad de superior jerárquica de la investigada.
19. A la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz se le inició investigación disciplinaria por no haber realizado la evaluación de desempeño para el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, en el fallo de primera instancia el fallador hizo alusión en el acápite de pruebas que se habían aportado fotocopias de las evaluaciones correspondientes al periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015.
20. Dentro del proceso disciplinario no se demostró que la investigada hubiese causado un daño y/o perjuicio a la administración pública con la conducta investigada.
21. La Superintendencia de Transporte impuso sanción a la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz a título de culpa grave, sin investigar los hechos, ni recaudar las pruebas que demostraran que la sancionada omitió realizar las evaluaciones para el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 31 de diciembre de 2015, en su calidad de segunda evaluadora, y sin determinar que la llamada a realizar las evaluaciones de desempeño era la Dra. Lina

María Margarita Huari, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica y jefe inmediata de la investigada.

22. Asimismo, se ve reflejado en la documental que la investigación preliminar se inició por no haber enviado las evaluaciones, pero luego en la etapa de investigación y la elevación de cargos se afirmó que la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, omitió realizar dichas evaluaciones, sin que le correspondieran según el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC artículos 5.5 y 7 y Acuerdo 565 de 2016 CNSC artículo 10.
23. El cierre de la investigación disciplinaria fue el 06 de abril de 2018 y no el 21 de febrero de 2019, como mal lo relaciona la entidad.
24. La Superintendencia de Transporte contaba con un (1) año para realizar la investigación, sin embargo, sobrepasó los términos legales.
25. Las pruebas aportadas al proceso disciplinario en la primera etapa, fueron el soporte del fallo sancionatorio. Las mismas resultan inconducentes e impertinentes al haber sido practicadas por la Dra. Lina María Margarita Huari, funcionaria sin competencia y quien era la encargada de realizar las evaluaciones de desempeño objeto de la investigación disciplinaria.
26. Los falladores dentro del proceso disciplinario sancionaron a la demandante sin tener pruebas idóneas y suficientes que les permitieran determinar la ocurrencia de la conducta.

#### 1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSTITUCIONALES:** artículos 1, 29, 83, 123, 124 y 209

**SENTENCIAS:** Ley 1437 de 2011, artículos 3, 6, 10, 11 y 50; ley 734 de 2002, artículos 6, 18, 20, 42, 43, 47, 50, 52, 53, 128, 129, 142, 143, 156, 160 A, 162, 163 y 170; Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC, artículos 5.5 y 7; Acuerdo 565 de 2016 de la CNCS, artículo 10.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

Por una parte, la demandante considera que, los actos administrativos acusados incurren en la causal de nulidad de falsa motivación por errores de hecho y derecho, dado que los actos fueron motivados desconociendo los supuestos facticos en los que debieron fundarse y se invocaron fundamentos jurídicos errados, al no tenerse en cuenta la normatividad relacionada con el proceso y la conducta.

Sobre lo anterior, afirma que, la investigación disciplinaria fue adelantada inicialmente por funcionario impedido, y se omitió la valoración probatoria; para la parte activa, la administración no demostró que la investigada hubiese cometido la conducta endilgada, lo que evidencia la clara violación de los principios de justicia, efectividad del derecho sustantivo, así como las garantías de la investigada.

Al respecto, aduce que la demandante si realizó la evaluación de desempeño a los tres (3) funcionarios a su cargo, para el periodo comprendido entre el 01 de

julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cual debía ser firmada por la Dra. Lina María Margarita Huari, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Asegura que con la investigación disciplinaria no se demostró la perturbación en el servicio o algún perjuicio que la investigada hubiere podido generar, como tampoco se buscó la verdad real, dado que considera que la investigación no cumplió con los requisitos de rigor y objetividad, ni se practicaron las pruebas que demostraran la existencia de los hechos.

En cuanto al fallo disciplinario, estima que el mismo no podía ser proferido, al carecer de elementos probatorios y al haberse valorado material de prueba que había sido aceptado por funcionaria impedida que tenía interés directo en el resultado del proceso.

En esas condiciones, considera que los fallos disciplinarios se basaron en un proceso viciado de nulidad porque en la investigación primero se afirmó que la investigada no había remitido las evaluaciones de desempeño y después se manifestó que no las había realizado, sin contar que no se determinó quién era la persona que realmente tenía esa tarea a su cargo. Pese a que la investigada solicitó la nulidad de lo actuado y la práctica de pruebas, el fallador negó las solicitudes de plano y resolvió el proceso disciplinario.

Por otra parte, la demandante aduce que se presenta la causal de nulidad de infracción a las normas en que debieron fundarse los actos administrativos, por cuanto el cargo por el cual se sancionó a la demandante no fue probado dentro del proceso disciplinario; en razón a que las evaluaciones del desempeño sobre las que se le requirió eran de labor conjunta entre la investigada y su superior jerárquica, funcionaria que además estaba impedida para adelantar la investigación, como quiera que era su superior jerárquico y tenía la misma obligación de evaluación de funcionarios.

Finalmente, manifiesta que, se presenta violación al debido proceso, como quiera que los juzgadores disciplinarios omitieron la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, por lo que vulneraron los derechos de defensa y contradicción que le asistían a la investigada.

## **2.2. Demandada:**

La entidad demandada contestó la demanda y su reforma en tiempo, oponiéndose a los hechos y pretensiones invocados.

Por una parte, la autoridad accionada propone la excepción de caducidad, al afirmar que en el caso de autos el término para presentar la demanda inició el 25 de febrero de 2020 y finalizó el 26 de junio de 2020, y como la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial hasta el 09 de julio de 2020 y la demanda el 12 de noviembre de 2020, se configura el fenómeno jurídico.

Asegura además que, no existe situación legal que hubiese interrumpido el término de caducidad, dado que, en el caso que se estudia no opera la condición dispuesta en el artículo 9 del Decreto Ley 491 de 2020, pues la suspensión de términos allí

establecida no opera por lo que no fue suspendida la posibilidad de radicar solicitudes de conciliación, por lo que solicita que así se declare.

Por la otra, afirma que no es cierto que los actos administrativos acusados incurran en la causal de nulidad de falsa motivación, dado que las autoridades sancionadoras aplicaron la normatividad vigente y respetaron el debido proceso, actuando de acuerdo con sus competencias y funciones.

Al respecto señala que, mediante Memorando 20165200064613 del 27 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Talento Humano puso en conocimiento de la Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario que la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, en su condición de Coordinadora del Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, habría inobservado varios requerimientos en donde se le solicitaba la remisión las evaluaciones de los funcionarios que se encuentran en el Grupo de Conciliación para el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 2015, así como las de distintos periodos del 2013, 2014 y 2015, por lo que se inició con el procedimiento disciplinario por la presunta comisión de la conducta prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2020 y que guarda relación con "entrabar el despacho de los asuntos a su cargo", ya que se en el proceso establecieron que aun cuando en múltiples ocasiones se le fue requerida la remisión de las evaluaciones de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa del Grupo de Conciliaciones y Estudios Sectoriales "pasado alrededor de un año la funcionaria se abstuvo de llevar a cabo dicha labor".

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 12 de noviembre de 2020, fue inadmitida por auto del 16 de diciembre de 2020, al ser subsanada en tiempo, se realizó un requerimiento con auto del 25 de marzo de 2021 y posteriormente fue admitida con calendado del 24 de mayo de 2021, ordenando la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió en debida forma, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo.

Como la parte demandante radicó reforma a la demanda dentro de oportunidad legal, la misma fue admitida con auto del 30 de noviembre de 2021, al realizar el traslado correspondiente, la autoridad accionada contestó en tiempo.

Finalmente, con auto del 10 de octubre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### **3.1. Alegatos de conclusión:**

##### **3.1.1. Parte actora**

La apoderada judicial de la demandante, presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

##### **3.1.2. Entidad demandada**

El apoderado de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **3.1.3. Ministerio Público:**

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso; en tercer lugar, analizará el material probatorio y, finalmente resolverá el caso concreto.

### **4.1. Problema jurídico:**

El Problema Jurídico quedó fijado en auto del 10 de mayo de 2022 de la siguiente manera:

*“(...) consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Superintendencia de Transporte, reconozca el pago del salario y de sus prestaciones dejados de devengar en el periodo del 21 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020; en razón a que los fallos de fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario No CID-2016-510- 067 que impusieron la sanción de suspensión del cargo por treinta (30) días, está viciado de nulidad por el cargo de falsa motivación.”*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada presentó la excepción de caducidad, el problema jurídico se amplía para establecer si en el caso concreto se configura la excepción que dé lugar a la terminación del proceso.

Asimismo, es necesario verificar si la entidad accionada superó los términos dispuestos en la ley para adelantar la investigación, como quiera que, contaba con un (1) año para su realización, conforme lo solicita la parte demandante en el libelo de la acción.

En esas condiciones, antes de estudiar el régimen jurídico que regula el proceso disciplinario se entrará a establecer si se configura el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y si la entidad accionada adelantó el trámite disciplinario en los términos legales.

### **4.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del*

*término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”.*

Cuando se trata de sanciones disciplinarias que conlleven el retiro temporal o definitivo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de unificación del 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), estableció que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento se debe contabilizar *“a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria”*.

Verificando los hechos y pruebas allegados al expediente, se constata que, la Superintendencia de Transporte, a través de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 12 de julio de 2019 y el 25 de noviembre de la misma anualidad, dentro de la investigación No. CID-2016-510-067, sancionó a la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, en suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) mes.

Las anteriores decisiones, fueron ejecutadas mediante la Resolución No. 03563 del 21 de febrero de 2020. La notificación de ese acto administrativo fue realizada personalmente a la sancionada el 25 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta que las decisiones de la administración sólo son conocidas por los interesados una vez les han sido comunicadas o notificadas, se establece que el término para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que ejecutó la sanción, esto es, desde el 26 de febrero de 2020, por lo que su vencimiento acaecería el 25 de junio de 2020.

Dada la emergencia sanitaria declarada en el año 2020, con ocasión del virus SARS2 Covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 del 15 de abril de 2020<sup>1</sup>, por el cual se adoptaron medidas para garantizar los derechos de los usuarios del servicio de justicia, de esa forma, los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, pese a la continuación de la emergencia sanitaria, al disponerse medidas que restablecían el servicio de justicia, mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En esas condiciones, el término de suspensión de términos para efectos de contabilizar la caducidad de los medios de control conocidos por, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sucedió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esa manera, el plazo con el que contaba la demandante para presentar la demanda se interrumpió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 01 de julio de 2020.

Al realizar entonces el conteo de los términos para ejercer el medio de control se tiene que el plazo para contabilizar la caducidad inició el 26 de febrero de 2020, día siguiente a la notificación del acto de ejecución de los fallos disciplinarios y fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que para esa fecha habían transcurrido 19 días.

A partir del día en que se reanudaron los términos judiciales, esto es el 01 de julio de 2020, la demandante contaba con tres (3) meses y once (11) días para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el vencimiento de término se cumplía el 13 de octubre de 2020, sin embargo, como la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 09 de julio de 2020, el término de caducidad se interrumpió desde ese día hasta el 05 de noviembre de 2020, cuando se expidió la constancia de conciliación fallida por parte del ente de control.

En esa medida, teniendo en cuenta que para la fecha en que se suspendieron los términos judiciales el término de caducidad para presentar esta demanda llevaba 19 días y al sumarle los días que transcurrieron desde el levantamiento de la suspensión hasta la presentación de la solicitud de conciliación, se tiene que por tiempo de caducidad se completó un total de 27 días, quedándole a la demandante un plazo de tres (03) meses y tres (3) días para ejercer el medio de control después de la expedición de la constancia de conciliación fallida.

Como la constancia fue expedida el 05 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó el 12 del mismo mes y año, se demuestra que, en el caso de autos, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que se continuará con el estudio de la controversia.

#### **4.3. Término para adelantar la investigación disciplinaria**

El artículo 156 de la Ley 734<sup>2</sup> de 2002<sup>3</sup>, modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 156. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.*** *El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.*

*En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.*

*Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

<sup>3</sup> norma que estuvo vigente hasta el 28 de marzo de 2022, y que es aplicable al asunto como quiera que los hechos dieron lugar antes de su derogatoria

*prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.*

De acuerdo con la norma en cita, se extrae que el legislador dispuso que, el término general para las investigaciones disciplinarias será de doce (12) meses, extensible hasta dieciocho (18) meses, el cual, una vez vencido el funcionario de conocimiento podrá:

- i) Adoptar la decisión de descargos, o
- ii) Archivar las diligencias

En caso de no surgir prueba que permita formular cargos, el expediente se archivará definitivamente.

Al verificar los hechos de la demanda, se encuentra que, mediante memorandos Nos. 20165200004183 del 12 de enero de 2016 y 20165200060103 del 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, se requirió a la demandante para que allegara las evaluaciones de desempeño de los funcionarios de carrera adscritos al Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales de la Oficina Asesora Jurídica

Con ocasión a la presunta inobservancia a los requerimientos realizados a través de los memorandos relacionados, se inició investigación disciplinaria contra la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, expediente CID-2016-510-067, por lo que, con auto del 10 de octubre de 2016 se dio apertura de indagación preliminar, posteriormente, con auto del 28 de marzo de 2017 se aperturó la investigación, para formular cargos el 25 de mayo de 2018, lo que demuestra que la administración superó el plazo dispuesto, como quiera que, desde la actuación que dio inicio a la indagación hasta aquella que formuló cargos pasaron 19 meses.

Si bien el término dispuesto por el legislador para llevar a término la investigación disciplinaria es de doce (12) meses, extensible a dieciocho (18) meses, y de los hechos verificados se demostró que la administración superó el término dispuesto en la etapa investigativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado que dicha situación no afecta la legalidad de la actuación, como quiera que la norma no establece *per se* una sanción o fenómeno jurídico por sobrepasar ese plazo. A diferencia de ello, lo que la Corporación entiende es que la administración bien puede formular cargos o archivar las diligencias, sin perjuicio del tiempo que transcurra en la etapa de indagación, siempre y cuando no se presente vulneración al debido proceso<sup>5</sup>.

En esas condiciones, el Despacho concluye que la mora en la etapa investigativa por parte de la accionada no afecta el proceso disciplinario.

#### **4.4. Marco jurídico y jurisprudencial:**

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folio 38

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. César Palomino Cortés, Radicación 11001-03-25-000-2014-00518-00(1629-14) del 18 de febrero de 2021.

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Mediante la Ley 734 de 2002 se expidió el Código Disciplinario Único, en adelante CDU, que contiene el régimen disciplinario general de los servidores públicos.

Conforme lo establece sus artículos 1º y 2º, el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, a través de la Procuraduría General de la Nación, las Personerías, las oficinas de control disciplinario interno y de los funcionarios autorizados para ello.

Salvo disposición especial o en contrario, todos los servidores públicos se registrarán por el Código Disciplinario Único - CDU, y serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización<sup>6</sup>.

El artículo 6º del mismo estatuto establece que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por i) funcionario competente y; ii) con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, es decir, con atención al debido proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, el debido proceso es un principio y un derecho fundamental que es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo funciones administrativas, disciplinarias y/o judiciales, implica la obligación de atender el marco jurídico y cumplir con cada una de las etapas dispuestas en los procedimientos o procesos a su cargo, sin arrogarse facultades que no les correspondan.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa, disciplinaria o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>7</sup>

En tal virtud, el debido proceso contiene entre sus preceptos el principio de legalidad, que constituye una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y*

---

<sup>6</sup> Artículo 4 Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

<sup>7</sup> Ibidem.

*asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*"<sup>8</sup>

Asimismo, el debido proceso, garantiza el derecho a la defensa, el cual conforme lo dispone el artículo 17 del CDU, durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, se tiene la presunción de inocencia como un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala en el artículo 9 que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre la garantía del debido proceso en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.*

*De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (…)*<sup>9</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

---

<sup>8</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001- 03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*“(...) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.*

*Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*

*Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”*

Por lo tanto, toda actuación disciplinaria, deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

De allí que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso; por ello, el funcionario que investiga la falta buscará la verdad real, lo que se logra investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad<sup>10</sup>.

Finalmente, en cuanto a la sanción, se tiene que la misma deberá corresponder a las dispuestas por el legislador y atenerse a la proporcionalidad en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

#### **4.5. Material probatorio**

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

---

<sup>10</sup> Artículos 128 y 129 ibidem

- Memorando No. 20165200004183 del 12 de enero de 2016<sup>11</sup>.
- Memorando No. 2016000018913 del 17 de febrero de 2016<sup>12</sup>.
- Formatos de evaluación del desempeño laboral para la anualidad 2015<sup>13</sup>.
- Memorando No. 20165200060103 del 18 de mayo de 2016<sup>14</sup>.
- Auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 28 de marzo de 2017<sup>15</sup>, expediente CID-2016-510-067.
- Memorando No. 20175100056743 del 29 de marzo de 2017<sup>16</sup>.
- Auto del 25 de mayo de 2018<sup>17</sup>, formulación de cargos contra Gloria Yanuba Pardo Díaz, dentro de investigación disciplinaria, expediente CID-2016-510-067.
- Memorando No. 20183000118303 del 04 de julio de 2018<sup>18</sup>, presentación de descargos.
- Memorando No. 20185100125263 del 13 de julio de 2018<sup>19</sup>, aceptación de recusación.
- Resolución No. 36151 del 13 de agosto de 2018<sup>20</sup>, aceptación impedimento funcionario investigador.
- Fallo de primera instancia del 12 de julio de 2019<sup>21</sup>.
- Resolución No. 13046 del 25 de noviembre de 2019<sup>22</sup>, por el cual se confirmó el fallo de primera instancia del 12 de julio de 2019.
- Resolución No. 03563 del 21 de febrero de 2020<sup>23</sup>, por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.
- Acuerdo 137 de 2010 Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>24</sup>.
- Acuerdo 565 del 25 de enero de 2016<sup>25</sup>.
- Comprobantes de nómina<sup>26</sup> de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

#### 4.6. Caso concreto

La señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, pretende se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 12 de julio de 2019 y 25 de noviembre de 2019, por los cuales se le impuso sanción, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes, dentro de la investigación No. CID-2016-510-067, adelantada por la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene a la hoy Superintendencia de Transporte, a pagarle el salario dejado de percibir del 21 al 29 de febrero y del 01 al 23 de marzo de 2020, a causa de la suspensión de 30 días, así

---

<sup>11</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folio 20

<sup>12</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folio 21

<sup>13</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 22-37

<sup>14</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folio 38

<sup>15</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 42-44

<sup>16</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folio 39

<sup>17</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 59-71

<sup>18</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 45-52

<sup>19</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 53-54

<sup>20</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 55-56

<sup>21</sup> Cfr. Documento digital "06Subsanacion" folios 37-52

<sup>22</sup> Cfr. Documento digital "06Subsanación" folios 18-27

<sup>23</sup> Cfr. Documento digital 06Subsanacion, folios 32-34

<sup>24</sup> Cfr. Documento digital "03Memorial" folios 5-17

<sup>25</sup> Cfr. Documento digital "03Memorial" folios 18-49

<sup>26</sup> Cfr. Documento digital "03Memorial" folios 53-61

como la diferencia de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social afectadas por los 30 días de suspensión.

Para la demandante, los actos administrativos incurren en las causales de nulidad de: falsa motivación e infracción de normas en las que debían fundarse los actos administrativos.

En la contestación de la demanda, la entidad accionada afirmó que el procedimiento disciplinario se siguió conforme la norma vigente, respetando todas las garantías de la investigada. Asimismo, sostuvo que de las pruebas que fueron aportadas al proceso disciplinario, se evidenció que la demandante inobservó los requerimientos realizados por superiores y otras dependencias, entorpeciendo funciones a cargo de su despacho, lo que dio lugar a encontrarla responsable de la conducta sancionada.

De las pruebas allegadas al proceso, se demuestran los siguientes hechos:

#### **Sobre la vinculación de la demandante:**

La señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, presta sus servicios en la Superintendencia de Transporte, en carrera administrativa, en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 17, como coordinadora del Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales de la Oficina Asesora Jurídica, desde el 01 de enero de 2015.

#### **Sobre los antecedentes a la investigación disciplinaria**

Con memorando No. 20165200004183 del 12 de enero de 2016, el Coordinador de Talento Humano de la Superintendencia de Puertos y Transporte requirió a: Secretario General, Superintendentes Delegados, Jefes de Oficina y Coordinadores, para que evaluaran a los empleados de carrera administrativa a su cargo, por el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2015, antes del 15 de febrero de 2016<sup>27</sup>.

Con memorando No. 2016000018913 del 17 de febrero de 2016<sup>28</sup>, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Lina María Margarita Huari Mateus, devolvió a la señora Gloria Yanuba Pardo, Profesional Especializada del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, las evaluaciones de desempeño laboral para que realizara correcciones y le solicitó el envío de calificaciones pendientes por entregar del Centro de Conciliación para los siguientes periodos:

Julio – diciembre 2013  
Enero – junio 2014  
Julio – diciembre 2014  
Enero – junio 2015  
Julio – diciembre 2015

---

<sup>27</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folio 20

<sup>28</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folio 21

Con memorando No. 20165200060103 del 18 de mayo de 2016<sup>29</sup>, el señor Alcides Espinosa Ospino, Coordinador de Talento Humano, requirió a la señora Gloria Yanuba Pardo, Profesional Especializada del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, para que allegara, a más tardar al 23 de mayo de 2016, las evaluaciones de desempeño de los funcionarios Gilberto Palencia Ramos, Gloria Astrid Martin Cruz, Carmen Camargo Amaya y Gloria Yanuba Pardo Díaz, para los siguientes periodos:

Julio – diciembre 2013  
Enero – junio 2014  
Julio – diciembre 2014  
Enero – junio 2015  
Julio – diciembre 2015

### **Sobre la investigación disciplinaria**

Con auto del 10 de octubre de 2016, se dio apertura de indagación preliminar, contra la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, expediente CID-2016-510-067, nombrando como funcionario investigador, a la señora Lina María Margarita Huari Mateus.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017<sup>30</sup>, se dio apertura de investigación disciplinaria contra la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, por el presunto incumplimiento de las funciones, al no atender los requerimientos efectuados por la Coordinación de Talento Humano, así como a la Oficina Asesora Jurídica, en repetidas oportunidades, respecto de la remisión de las evaluaciones de desempeño de los funcionarios del Centro de Conciliación.

Mediante auto del 06 de abril de 2018, se cerró la etapa de investigación disciplinaria.

Con auto del 25 de mayo de 2018<sup>31</sup>, se formularon cargos.

En el pliego de cargos se identificó detalladamente a la investigada así: Gloria Yanuba Pardo Díaz, identificada con CC No. 51.568.966 de Bogotá, en su condición de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, adscrita al Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales de la Oficina Asesora Jurídica, asignada como Coordinadora del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la época de los hechos.

Como pruebas fueron tenidos en cuenta los memorandos Nos. 20165200004183 del 12 de enero de 2016; 2016000018913 del 17 de febrero de 2016; 20165200060103 del 18 de mayo de 2016; 20165200154243 del 17 de noviembre de 2016 y 20175200051943 del 21 de marzo de 2017.

---

<sup>29</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folio 38

<sup>30</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folios 42-44

<sup>31</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folios 59-71

En el auto también se dejó constancia que con oficio No. 20175100048273 del 14 de marzo de 2017, se requirió a la investigada para que compareciera a diligencia de versión libre, a la cual no asistió ni presentó excusa por la inasistencia, por lo que se dejó constancia el 23 de marzo de 2017.

El cargo formulado a la investigada fue:

*“CARGO ÚNICO: Entrabar el Despacho de los Asuntos a su cargo.”*

El anterior cargo está contenido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*Numeral 7. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.”*

En esas condiciones la conducta fue descrita así: *“La conducta materia de investigación corresponde al incumplimiento de sus deberes como servidora pública y/o Coordinadora del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la época de los hechos, ante las presuntas irregularidades en la rendición de las evaluaciones de desempeño correspondiente a los funcionarios de carreras administrativas pertenecientes al Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.*

(...)

*El Despacho considera que lo que atañe al verbo rector es el de “entabrar el despacho de los asuntos a su cargo”, por no remitir las evaluaciones de desempeño de lo correspondiente a los funcionarios de carrera administrativa pertenecientes al Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015”.*

Con memorando No. 20183000118303 del 04 de julio de 2018<sup>32</sup>, la señora Gloria Yanuba Pardo presentó descargos al pliego de cargos.

Con los descargos, la investigada solicitó la nulidad de todo lo actuado, el impedimento de la funcionaria investigadora y el archivo de las diligencias.

En lo que se refiere a la nulidad, indicó que, la investigación disciplinaria incurre en causal de nulidad al haber superado los 12 meses dispuestos por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 156 de la ley 734 de 2002, como quiera que la apertura de la investigación se realizó el 28 de marzo de 2017 y se cerró el 06 de abril de 2018, notificada el 15 de abril de 2018 y no haberse practicado pruebas tendientes a establecer los hechos materia de investigación, dado que, afirma no haberse escuchado en versión libre, como tampoco se estableció en forma pertinente quiénes eran los funcionarios competentes para realizar las

---

<sup>32</sup> Cfr. Documento digital “01Demanda”, folios 45-52

evaluaciones solicitadas por el Secretario General y la Oficina de Talento Humano, ni se citó a las personas a las que se le debían realizar las evaluaciones para determinar si se le habían realizado o no, solo reposan los memorandos internos que no dan prueba de los hechos investigados, violándose en esa medida el debido proceso y el derecho de defensa.

En cuanto a la recusación realizada contra la funcionaria que adelantó la investigación, sostuvo que, al asignar a la señora Lina María Margarita Huari Mateus como Secretaria Ad Hoc se violaron los principios de imparcialidad, independencia y transparencia del proceso disciplinario, como quiera que, para la época de los hechos, la citada funcionaria ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que era la Jefe inmediata de la investigada y superior jerárquica del Centro de Conciliación, por lo que la citada funcionaria era la encargada de calificar a la investigada.

Asimismo, la mentada funcionaria tenía la calidad de segunda evaluadora de los servidores que recibían calificación por pertenecer al Centro de Conciliación para el año 2015; respecto a los años 2013 y 2014, señaló que la citada funcionaria no era calificadora por lo que no tenía competencia para pedir esas calificaciones.

Sobre los cargos formulados, la investigada señaló que, las evaluaciones para el año 2015 fueron presentadas a la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus para revisión y firma, quien las devolvió sin firmar, lo que demuestra que, si se elaboraron y se enviaron a la superior jerárquica, por lo que la responsabilidad de la calificación estaba en cabeza de esa funcionaria sin que le pudiera endilgar conducta alguna a la investigada. Aun sabiendo que la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus, tenía a su cargo las calificaciones sobre las cuales se inició la investigación, fue nombrada como ente investigador en el asunto.

Finalmente, indicó que por la presunta conducta por la que fue iniciada la investigación no se presenta perjuicio a la administración ni interrupción en la función pública.

A través de memorando No. 20185100125263 del 13 de julio de 2018<sup>33</sup>, la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus acepta la recusación presentada por la señora Gloria Yanuba Pardo.

Mediante la Resolución No. 36151 del 13 de agosto de 2018<sup>34</sup>, el Superintendente de Puertos y Transporte aceptó el impedimento propuesto por la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus, en su calidad de Secretaria General Ad Hoc, dentro del expediente CID-2016-510-067 y se designó como Secretario Ad Hoc al Dr. Álvaro Enrique Merchán Ramírez, en su calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, para que asuma la competencia del proceso disciplinario adelantado contra la señora Gloria Yanuba Pardo.

---

<sup>33</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 53-54

<sup>34</sup> Cfr. Documento digital "01Demanda", folios 55-56

Con Resolución No. 44441 del 21 de noviembre de 2018, se revocó la Resolución No. 36151 del 13 de agosto de 2018, por la desvinculación de la entidad de los funcionarios impedidos y designados en calidad de Secretarios Ad Hoc.

Con auto del 27 de febrero de 2019, se negó la solicitud de nulidad presentada por la investigada.

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, que corrió traslado para alegar de conclusión.

La actuación fue decidida con fallo de primera instancia del 12 de julio de 2019<sup>35</sup>, por el cual la Secretaria General Ad Hoc María Pierina González Falla, declaró probado el cargo formulado a la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes

Dentro de la actuación, se verificó que las pruebas que fueron valoradas y tenidas en cuenta para la decisión fueron:

- Memorando 20165200004183 del 12 de enero de 2016, por el cual el coordinador del grupo de Talento Humano solicitó a ciertos funcionarios el envío de la evaluación parcial de desempeño del periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.
- Memorando 20163000018913 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica devuelve a la señora Gloria Yanuba Pardo las evaluaciones de desempeño laboral.
- Memorando 20165200060103 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se reitera la solicitud del envío de la evaluación parcial de desempeño del periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.
- Memorando 20165200154243 del 17 de noviembre de 2016, por el cual la coordinadora de Talento Humano comunicó que, a la fecha, la señora Gloria Yanuba Pardo, no había remitido las evaluaciones.
- Memorando 2017520001943 del 21 de marzo de 2017, por el cual la coordinadora de Talento Humano comunicó que, a la fecha, la señora Gloria Yanuba Pardo, no había remitido las evaluaciones.
- Memorando 20165200127743, por el cual se certifica la vinculación de la demandante.
- Fotocopia de las evaluaciones de desempeño correspondientes al periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015.

Al realizar la **tipificación de la falta**, el juzgador tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 34 numeral 2 y 35 numeral 7 del de la ley 734 de 2002, que rezan:

*“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*(...)*

*2. cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencia, o que implique abuso indebido del cargo o función”.*

---

<sup>35</sup> Cfr. Documento digital “06Subsanacion” folios 37-52

*“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*(...)*

*7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.”*

Asimismo, se remitió al manual de funciones dispuesto en la Resolución No. 4500 del 18 de marzo de 2015, en el que establece como función del coordinador del Centro de Conciliación, *“Dar el trámite que correspondan a las solicitudes que se sometan a su conocimiento”*.

En lo que tiene que ver con la **ilicitud de la conducta**, el juzgador se remite al artículo 5 de la ley 734 de 2002 y a los memorandos que demuestran el incumplimiento de deberes por parte de la investigada. El fallador hace expresa alusión a los memorandos por los cuales la superior jerárquica de la investigada le devolvió las evaluaciones de personal de carrera para que le realizara unas correcciones, sin que hubiere prueba que demostrara que la obligada a la tarea las devolviera a su superior, por lo que no puede endilgarse al superior una falta que no le corresponde, dado que era la investigada la que debía efectuar las correcciones y remitir nuevamente los documentos para firma según la directriz dada.

En virtud de lo anterior, el juez sancionador estableció que al infringirse los preceptos que consagran el deber funcional del servidor público, se justifica la ilicitud de la conducta.

Finalmente, en lo que concierne a la **culpabilidad**, la conducta fue considerada como grave, dada falta de diligencia exigible en el cumplimiento del deber funcional.

En esas condiciones, dado que la conducta fue calificada como grave, la sanción impuesta fue la de suspensión, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

A través de la Resolución No. 13046 del 25 de noviembre de 2019<sup>36</sup>, el Superintendente de Transporte confirmó el fallo de primera instancia del 12 de julio de 2019.

Dentro de la actuación, se verificó que las pruebas que fueron valoradas y tenidas en cuenta para la decisión fueron:

- Memorando 20165200004183 del 12 de enero de 2016, por el cual el coordinador del grupo de Talento Humano solicitó a ciertos funcionarios el envío de la evaluación parcial de desempeño del periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.
- Memorando 20163000018913 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica devuelve a la señora Gloria Yanuba Pardo las evaluaciones de desempeño laboral.
- Memorando 20165200060103 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se reitera la solicitud del envío de la evaluación parcial de desempeño del periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.

---

<sup>36</sup> Cfr. Documento digital “06Subsanación” folios 18-27

- Memorando 20165200154243 del 17 de noviembre de 2016, por el cual la coordinadora de Talento Humano comunicó que, a la fecha, la señora Gloria Yanuba Pardo, no había remitido las evaluaciones.
- Memorando 2017520001943 del 21 de marzo de 2017, por el cual la coordinadora de Talento Humano comunicó que, a la fecha, la señora Gloria Yanuba Pardo, no había remitido las evaluaciones.
- Memorando 20165200127743, por el cual se certifica la vinculación de la demandante.
- Fotocopia de las evaluaciones de desempeño correspondientes al periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015.

Con fundamento en las pruebas, el juzgador de segunda instancia consideró que la investigada, con su conducta desconoció las ordenes e instrucciones dadas por superiores e incumplió con sus deberes sin justificación, ya que, si bien remitió las evaluaciones requeridas, eso lo realizó pasado un año después de solicitadas, afectando no sólo a su Despacho sino los derechos de los subalternos evaluados.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado del 06 al 10 de febrero de 2020, quedando ejecutoriado el 11 de febrero de 2020.

Mediante Resolución No. 03563 del 21 de febrero de 2020<sup>37</sup>, el Superintendente de Transporte, ejecutó la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta a la señora Gloria Yanuba Pardo. El anterior acto administrativo fue comunicado el 21 de febrero de 2020.

Conforme a los hechos probados, se procede a analizar los cargos de nulidad.

### **Cargo 1. Falsa motivación:**

La parte demandante considera que los fallos disciplinarios que concluyeron en sanción de suspensión incurrieron en esta causal de nulidad al haber sido sustentados en fundamentos jurídicos errados, sin tener en cuenta la normatividad vigente y la realidad fáctica.

Sobre los hechos controvertidos, afirmó que la investigación tuvo lugar por la presunta falta de envío de unas evaluaciones correspondientes al año 2015, situación que no fue plenamente demostrada, amén de no dar lugar a la sanción impuesta, dado que con el actuar no se causó perjuicio a la administración ni perturbación al servicio público o abuso indebido al cargo o función.

Asimismo, indicó que, se cometieron errores en la investigación, dado que las etapas de indagación, investigación y pliego de cargos fueron adelantadas por funcionario impedido y el funcionario que falló el proceso no practicó nuevas pruebas, ni realizó investigación que demostrara la presunta omisión de enviar o realizar las evaluaciones.

Sobre la causal de falsa motivación, el Consejo de Estado ha expresado que para que la misma prospere se requiere que el funcionario que adelanta la

---

<sup>37</sup> Cfr. Documento digital 06Subsanacion, folios 32-34

investigación disciplinaria hubiere tenido en cuenta para su decisión hechos que en realidad no existieron, o que los mismos fueron interpretados de manera errada conforme al ordenamiento jurídico<sup>38</sup>.

Al verificar las pruebas aportadas al plenario, se constató que los hechos que dieron lugar a la investigación tienen como soporte, los memorandos Nos. 20165200004183 del 12 de enero de 2016; 2016000018913 del 17 de febrero de 2016; 20165200060103 del 18 de mayo de 2016; 20165200154243 del 17 de noviembre de 2016 y 20175200051943 del 21 de marzo de 2017, por los cuales el Coordinador de Talento Humano y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, por los cuales se requirió a la señora Gloria Yanuba Pardo, Profesional Especializada del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, en calidad de Coordinadora del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que allegara, las evaluaciones de desempeño de los funcionarios de carrera de su dependencia para el segundo semestre del año 2015.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario, se pudo evidenciar que, a la demandante, quien fue plenamente identificada, se le investigó y sancionó por el cargo "*Entrabar el Despacho de los Asuntos a su cargo*", contenido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Según el funcionario investigador, el actuar de la señora Gloria Yanuba Pardo Díaz, iba en contra de su deber como servidora pública, en especial de su condición de Coordinadora del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien tenía a su cargo atender los asuntos que le fueran designados por el superior, como fue el incumplimiento de la obligación de remitir de las evaluaciones a los funcionarios de carrera administrativa pertenecientes al Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2015, al área de talento humano.

Para el funcionario investigador, esa omisión no solo afectaba el deber funcional que debe respetar todo servidor público, sino que también atacaba los derechos de los empleados a calificar, quienes no tenían acceso a sus calificaciones por la falta de remisión por parte de la investigada.

Para este juzgador, la conducta sancionada es coherente con los hechos demostrados no solo en la actuación disciplinaria, sino en este proceso, lo que demuestra que la motivación que llevó al juzgador a tomar la decisión final estuvo sustentada en hechos ciertos y demostrables, como quiera que, las pruebas que fueron tenidas en cuenta para formular cargos e imponer sanción están acorde con los hechos y no existió prueba que desvirtuara la ocurrencia de la conducta sancionada, dado que la investigada no demostró haber enviado las calificaciones según los requerimientos reiterados.

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12)

Asimismo, al validar el manual específico de funciones y competencias laborales, para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, contenido en la Resolución No. 00004500 del 18 de marzo de 2015, se pudo comprobar que el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del área funcional Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, tiene entre sus funciones:

“4. Dar el trámite que correspondan a las solicitudes que se sometan a su conocimiento”

Al respecto, esta Instancia encuentra que, del memorando No. 2016000018913 del 17 de febrero de 2016, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Lina María Margarita Huarí Mateus, devolvió a la señora Gloria Yanuba Pardo, Profesional Especializada del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, las evaluaciones de desempeño laboral para que realizara correcciones y le solicitó el envío de calificaciones pendientes por entregar del Centro de Conciliación para los siguientes periodos:

Julio – diciembre 2013  
Enero – junio 2014  
Julio – diciembre 2014  
Enero – junio 2015  
Julio – diciembre 2015

La anterior tarea, corresponde a aquellas que son sometidas a conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el manual de funciones, por lo que se acredita que los hechos que dieron lugar a la investigación y posterior sanción están debidamente demostrados y son congruentes con la conducta cuestionada, dejando sin sustento la causal de falsa motivación.

Ahora bien, en cuanto al argumento relacionado con el impedimento de la funcionaria que inició la investigación y la adelantó hasta la formulación de cargos, este Despacho constata que, si bien la funcionaria estaba impedida por tener relación directa con el asunto investigado, al haber fungido como jefe inmediata de la investigada para la época de los hechos, fue desligada del cargo, siendo nombrado otro funcionario que, por retiro de la institución posteriormente fue relevado.

De allí, que quien tomó la decisión de sancionar fue un funcionario que no tenía relación con la investigada, con el área de trabajo o con el asunto y que por lo tanto gozaba de imparcialidad para decidir y si bien, las pruebas que fueron tenidas en cuenta por la primera investigadora fueron recaudadas por la funcionaria impedida, ello no las invalida, dado que fueron obtenidas con respeto al debido proceso, ya que fueron las aportadas al inicio de la investigación, esto, con antelación al nombramiento de quien iba a actuar como juzgador.

En ese sentido, se aclara que, aunque se haya declarado el impedimento de la señora Lina María Margarita Huarí Mateus, esta funcionaria no tuvo injerencia en la valoración probatoria, ni en el fondo de la decisión, por lo que el argumento señalado por la parte activa de la falta de legalidad de las pruebas por haber sido recaudadas por la Secretaria Ad Hoc inicial no prospera, dado que como se

explicó el impedimento de la funcionaria no afecta la legalidad de documentos que fueron expedidos legalmente e ingresados con respeto al debido proceso dentro de la investigación.

De acuerdo con lo anterior, el cargo será despachado de manera desfavorable.

## **Cargo 2. Infracción de normas en las que debían fundarse los actos administrativos**

La parte demandante presenta este cargo aduciendo que, se presentó violación al debido proceso y al principio de legalidad, por cuanto el cargo formulado no fue probado dentro del proceso disciplinario; en razón a que la realización de las evaluaciones del desempeño era una tarea que correspondía realizar de manera conjunta entre la investigada y su superior jerárquica, de plano las normas que aplicaban a la evaluación del desempeño para la época tales como el acuerdo 137 del 2010 artículos 5.5 y 7 y el acuerdo 565 de 2016 artículo 10 ambos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil los cuales eran las normas aplicables en las evaluaciones de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa.

Asimismo, sostiene que se presenta esta causal por violación del derecho al debido proceso ante la vulneración del derecho de defensa, por cuanto los falladores disciplinarios de primera y segunda instancia no practicaron las pruebas solicitadas por la investigada en los descargos, como fueron: oficiar a la Oficina de Talento Humano de la accionada para que probara mediante certificación para la época de los hechos el cargo y funciones de la Jefe de la Oficina Jurídica y su obligación de realizar las evaluaciones de desempeño a los funcionarios a cargo y la condición de investigada que le correspondía dentro de la actuación disciplinaria por ser la segunda calificadora.

Así como tampoco decretaron la nulidad de lo actuado para sanear el procedimiento adelantado hasta la declaratoria del impedimento de la funcionaria investigadora LINA MARIA HUARI MATEUS, quien a la vez fungió como funcionaria investigadora tanto en la investigación preliminar como en la investigación disciplinaria como tal, y el fallo de primera instancia y segunda se basó en las pruebas practicadas por la funcionaria que se declaró impedida.

Sea lo primero aclarar que, según la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", los empleados vinculados a la función pública a través de carrera administrativa son calificados periódicamente para determinar el mérito; en ese sentido, el desempeño laboral de estos servidores debe ser evaluado y calificado con fundamento en las metas de cada entidad y por funcionario competente.

Según lo establece la norma (artículo 37) el resultado de la evaluación es la calificación correspondiente al periodo anual y debe contar con 2 evaluaciones parciales al año.

Según lo establecen los Acuerdos 137 de 2010 y 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a obligación de realizar estas evaluaciones está en cabeza del jefe inmediato y la Comisión Evaluadora, en esas condiciones, tal

como lo expresa la demandante, la obligación de realizar las evaluaciones del personal requerido estaba en cabeza de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a la que pertenece el Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, siendo para el caso la Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS. Sobre ello, este Despacho encuentra que, en el caso bajo estudio no se endilgó a la investigada el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la realización de evaluaciones de empleados de carrera, sino con la remisión de las mismas a la dependencia de Talento Humano, como quiera que la requerida actuaba como Coordinadora del Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales.

Al revisar las pruebas del proceso, se evidencia que, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS, mediante memorando No. 2016000018913 del 17 de febrero de 2016, devolvió a la señora Gloria Yanuba Pardo, Profesional Especializada del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, las evaluaciones de desempeño laboral para que realizara correcciones y le solicitó el envío de calificaciones pendientes por entregar del Centro de Conciliación para los siguientes periodos:

Julio – diciembre 2013

Enero – junio 2014

Julio – diciembre 2014

Enero – junio 2015

Julio – diciembre 2015

De este memorando no se evidencia que se le estuviera exigiendo realizar evaluaciones, sino que se le encargó la realización de unas correcciones y la remisión de la información.

Asimismo, se evidencian sendos memorandos enviados por el Coordinador del área de Talento Humano, por el cual se requería a la demandante, en calidad de Coordinadora del Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales el envío de las evaluaciones del personal de carreta de su grupo, sin que obre prueba si quiera sumaria que la demandante hubiere respondido alguno de los requerimientos, ya fuere informando que no era su labor o que estaban a cargo de su jefe inmediato, o que ya habían sido remitidos a su superior para revisión y firmas, por lo que después de ocurrida la conducta, la cual se evidencia corresponde a la endilgada a la accionante, no puede esta trasladar la responsabilidad a su superior, cuando aquella pese a tener funciones específicas le encargó tareas a desarrollar y las mismas fueron incumplidas por la investigada o por lo menos así se muestra.

En lo que se relaciona con las pruebas solicitadas por la investigada en su escrito de descargos se encuentra *“ubicación jerárquica del Centro de Conciliación, el cargo y funciones de la Dra. Huari Mateus para la época de los hechos y la determinación de su responsabilidad frente a las evaluaciones de desempeño que hoy son objeto de investigación disciplinaria por ella misma.”*

Sobre esta solicitud probatoria cabe resaltar que la misma no era conducente de práctica, dado que como ya se explicó no se estaba controvirtiendo la obligación

de realizar las evaluaciones de desempeño sino la remisión de las mismas al área correspondiente.

Sobre la declaratoria de nulidad de las actuaciones adelantadas por funcionario impedido, esto es por la Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS, el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que, las nulidades procesales suceden cuando el juez i) actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; ii) revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; iii) adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida y iv) no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

En igual sentido, son causales de nulidad procesal: i) la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; ii) premitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; iii) omitir la oportunidad para presentar alegatos de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y iv) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

Al verificar las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario, este Despacho considera que, tanto las actuaciones surtidas por la Secretaria Ad Hoc que fue declarada impedida como aquellas llevadas a cabo por sus sucesores no están incurso en causal de nulidad, primero, en el sentido que, en el caso de la primera funcionaria, a lo largo de su actuación no había sido declarada impedida y en el momento en que se declaró su impedimento fue desprendida del cargo, amén a que esta no adoptó decisión de fondo en el asunto; segundo, el procedimiento se llevó a cabo agotando cada una de las etapas procesales, por funcionario competente, el cual fue nombrado luego de declarado el impedimento, tercero, se respetó el debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción que le asistían a la investigada, cuarto, las pruebas tenidas en cuenta fueron obtenidas en legal forma y aquellas que fueron negadas tuvieron razón debido a su impertinencia.

En esas condiciones, este Despacho concluye que no se evidenció que la entonces Secretaria Ad Hoc, Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS, hubiere adoptado decisión que hubiere impactado o influido en los fallos de primera y/o segunda instancia, por lo que las actuaciones adelantadas no incurrir en causal de nulidad al no haberse afectado el debido proceso, reiterando que fue desprendida del cargo, siendo asignado otro funcionario para conocer las diligencias desde la etapa en la que se encontraba el proceso, esto es, formulación de cargos.

Sobre este aspecto, es necesario establecer que la Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS no es que no tuviera competencia para adelantar la actuación, sino que, en el curso del proceso, se declaró su impedimento por la relación jerárquica con la investigada para la época de los hechos.

Según lo ha expresado la Corte Constitucional, para que una solicitud de nulidad prospere, se requiere demostrar su principio de trascendencia, esto es, *“que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga “repercusiones sustanciales”. Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar.”*<sup>39</sup>

Por otra parte, en lo que concierne al régimen de impedimentos, la Corporación Constitucional consideró que la nulidad procesal no tiene relación con el mismo, dado que, sólo hasta que se advierta la causal de impedimento o recusación es que el funcionario le está prohibido realizar nueva actuación, sin que con ello se afecte la validez de los actos realizados con anterioridad a la declaración<sup>40</sup>.

En esas condiciones no se vislumbra nulidad en las actuaciones adelantadas por la Dra. LINA MARIA HUARI MATEUS, mientras actuó como Secretaria Ad Hoc dentro del proceso disciplinario, ni aquellas que fueron surtidas por los otros juzgadores.

Por otra parte, al evaluar el contenido de los fallos disciplinarios, este juzgador encuentra que el cargo formulado y por el cual se sancionó a la demandante *“Entrabar el Despacho de los Asuntos a su cargo”*, está debidamente tipificado en la Ley 734 de 2002, así:

*“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*Numeral 7. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.”*

En ese sentido, el cargo es congruente con la disposición normativa vigente y con las obligaciones funcionales que le correspondían, como quiera que según el manual específico de funciones y competencias laborales, para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, contenido en la Resolución No. 00004500 del 18 de marzo de 2015, se pudo comprobar que el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del área funcional Grupo de Conciliación y Estudios Sectoriales, tiene entre sus funciones *“4. Dar el trámite que correspondan a las solicitudes que se sometan a su conocimiento”* y a la demandante le fue asignada la tarea de corregir y remitir unas evaluaciones de desempeño de los empleados de carrera adscritos al Centro de Conciliación.

Asimismo, se evidencia que el grado de culpabilidad aplicado corresponde al tipificado por el legislador en la Ley 734 de 2002, dado que, la culpa grave se aplica en los casos en los que se deja de observar el cuidado necesario a los asuntos y eso fue lo que se evidenció por parte de la accionada, quien no fue cuidadosa con su tarea y ello conllevó a que se entabrarán los asuntos de su

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Auto 186A del 29 de abril de 2021, expedienteD-13697. M.P. Dr. José Ferando Reyes Cuartas.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Auto 186A del 29 de abril de 2021, expedienteD-13697. M.P. Dr. José Ferando Reyes Cuartas.

Despacho y dado que la sanción correspondiente a este grado es el de suspensión, la sanción impuesta también está acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, verificando que, el funcionario sancionador impuso la sanción inferior que autoriza la norma, la cual corresponde a treinta (30) días.

Finalmente, en lo que se refiere al argumento relacionado con que la conducta por la que se impuso sanción no demostró perjuicio ni interrupción en la función pública, este Despacho informa a la accionante que, para que incurra la conducta disciplinable no se requiere que se afecte el servicio o función pública, sino que se desatiendan los deberes que el servidor en el momento de tomar posesión se compromete a cumplir en aras de proteger los bienes jurídicos del Estado para el cual le debe su respeto, compromiso y lealtad.

Lo analizado lleva a este Despacho a concluir que, en el proceso disciplinario adelantado contra la accionante no se presentó vulneración al debido proceso, lo que indica que no existe causal de nulidad que desvirtúe la legalidad de los actos administrativos acusados, por lo que hay lugar a negar las súplicas de la demanda.

#### **4.7. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora GLORIA YANUBA PARDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.966, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>41</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

---

<sup>41</sup> Parte demandante: marmoreno2008@gmail.com  
Parte demandada: notifiacjuridica@supertransporte.gov.co; sagr4587@gmail.com;  
sergioan@gonzalezreyabogados.com  
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Juez

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*